



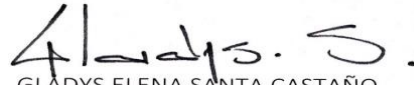
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESIÓN	ELKIN DARIO MUÑOZY OTROS	JULIO CÉSAR MUÑOZ CARDONA	30/06/2021	RESUELVE SOLICITUD
2	2017-00593	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD	ANGELA BEATRIZ BEDOYA VALENCIA	BLANCA OLIVA VALENCIA DE BEDOYA	30/06/2021	PONE INFORME
3	2018-00315	IMPUGNACION PATERNIDAD- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA,ANTIOQUIA	JULIAN VARGAS OCAMPO OTRO	30/06/2021	FIJA FECHA
4	2019-00156	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	CARLOS ERNESTO ALVAREZ	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO	30/06/2021	INCORPORA- PONE EN CONOCIMIENTO
5	2019-00320	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA	JOSE BASILIO IDARRGA OSORIO Y OTROS	MIGUEL ÁNGEL IDARRAGA OCAMPO Y ALICIA OSORIO DE IDARRAGA	30/06/2021	SE ACEPTA SUSTITUCION PODER- RESUELVE SOLICITUD- DECRETA 'PRUEBAS- FIJA FECHA
6	2019-00466	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CARMENZA FLOREZ LOAIZA	HUGO ALBERTO JARAMILLO CASTRO	30/06/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2020-00011	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	30/06/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
8	2020-00050	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	ANGEL JOSE GRAJALES	ANA MONICA RUIZ BEDOYA	30/06/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
9	2020-00183	SUCESIÓN	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA	30/06/2021	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN FIJA HONORARIOS
10	2020-00240	VERBAL- DECLARACIÓN UMH	JANETH LIN JARAMILLO MORALES	JORGE ELIECER GONZALEZ DEL RIO	30/06/2021	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
11	2021-00012	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	JOSE ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ	ALBA LUCIA PATIÑO HENAO	30/06/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
12	2021-00043	VERBAL- DIVORCIO	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZON	30/06/2021	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
13	2021-00126	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA CAMILA POSO GALEANO	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA	30/06/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
14	2021-00127	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLADIS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ	JOSÉ ÁNGEL VALENCIA SOTO	30/06/2021	RECHAZA DEMANDA
15	2021-00139	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO	JAIRO BUSTOS	30/06/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
16	2021-00148	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	30/06/2021	INADMITTE DEMANDA
17	2021-00156	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	30/06/2021	AVOCA CONOCIMIENTO- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 46

HOY, 2 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0721
Radicado	0537631840012017 00172-00
Proceso	Sucesión
Demandantes	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS
Causante	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

Visto el memorial allegado por la apoderada de los herederos del causante JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA, en el que solicita se aclare el auto del 8 de junio de 2021, en cuanto a la persona designada para realizar el trabajo de partición y adjudicación en el asunto, igualmente para que se aclare que no se ha dado traslado a la liquidación del crédito presentada por el acreedor señor CESAR AUGSTO MOLINA JIMENEZ.

Igualmente informa al Despacho que la razón por la cual no se ha elaborado el trabajo de partición y adjudicación, esta soportado en las investigaciones penales que actualmente cursan en contra del acreedor, relacionadas con los bienes que conforman el haber sucesoral del causante; así mismo que solicitó a la Fiscalía Seccional de la Ceja la suspensión de la elaboración de dicho trabajo de partición y adjudicación.

Al respecto se tiene que no hay lugar a aclaración alguna respecto del auto del 8 de junio de 2021, pues si bien en dicho auto se requirió a la parte demandante a fin de que notificará al partidor para presentar el trabajo partitivo encomendado, teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos se encuentran en firme, debe entenderse que es al partidor designado en la diligencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, esto es a la apoderada de los demandantes, como bien lo refiere la libelista en el escrito allegado. Lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cuanto a que no se dio traslado a la liquidación de crédito presentada por el acreedor CESAR AUGUSTO MOLINA JIMENEZ, encuentra el Despacho que la misma no era procedente, si se tiene en cuenta que en el pasivo la PARTIDA TERCERA se consignó *“letra de cambio por \$80.000.000 en favor del señor Cesar Augusto Molina Jiménez”*, sin que se indicará nada respecto de actualización del respectivo pasivo, se le recuerda a la togada que nos encontramos ante un proceso liquidatorio sucesoral y no ante un proceso ejecutivo, máxime cuando dispone el artículo 491 del CGP en su numeral 2°, que *“los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*, sin que sea procedente incluir pasivo alguno con posterioridad a dicha etapa procesal, como en efecto se pretende con la presentación de la liquidación del crédito referida.

Finalmente, requiere a la partidora a fin de que continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año pendiente de dicha gestión.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a5d601a4bd93d9a5d5663ef820e459d2b03b337a0322d6ba688086bb1e24cc

Documento generado en 30/06/2021 06:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

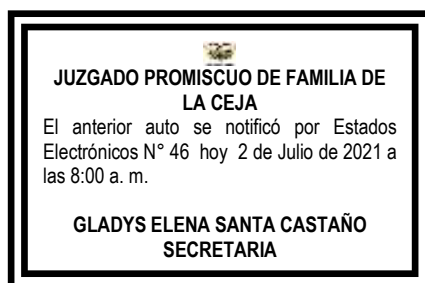


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	718
PROCESO	Interdicción por discapacidad
RADICADO	05376 31 84 001 2017 00593-00
CURADORA	Ángela Beatriz Bedoya Valencia
INTERDICTA	Blanca Oliva Valencia de Bedoya
ASUNTO	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, los informes rendidos por la señora Ángela Beatriz Bedoya Valencia, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado de la interdicta Blanca Odila Valencia de Bedoya, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCOUO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1c16a9bd8f2ebd5a70cf89c149ca93f61d18de88387f7633e316fac69c4d45

Documento generado en 30/06/2021 01:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la prueba de ADN en el presente asunto, la cual se ha programado en varias oportunidades, no se ha realizado por diversos motivos; sin embargo, al parecer dichas dificultades ya fueron subsanadas. Por parte del suscrito Asistente Social se realizaron actividades de ubicación y sensibilización de la madre y del presunto padre a fin de procurar su asistencia a la experticia genética, ello teniendo en cuenta de que se trata en el presente asunto del restablecimiento de los derechos de un niño, los cuales son prevalentes en nuestra legislación, revisados los cronogramas se aprecia que una fecha probable para su realización sería el 10 de agosto de los cursantes, a su despacho señoría para proveer, junio 29 del 2021.

Atentamente

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO
Asistente Social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, junio treinta de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	731
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
DEMANDADOS	JULIAN VARGAS OCAMPO y Otro
ASUNTO	FIJA FECHA PARA EXPERTICIA
RADICADO No.	053763184001 2018 – 00315

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez surtido el proceso de notificación del demandado en cuanto a la filiación y además teniendo en cuenta que en el presente proceso se trata del Restablecimiento de los Derechos de un niño, los cuales son prevalentes en nuestra legislación, considerando que la experticia genética fue decretada en el numeral TERCERO del auto admisorio y la misma aun no se ha realizado, para llevar a cabo la prueba pericial de ADN solicitada por la parte demandante y dado que el demandado ya ha sido

notificado, se señala como nueva nueva fecha, el próximo día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las (10:30 a.m.), fecha en la cual deberán asistir para la respectiva toma de muestras, los señores JULIAN VARGAS OCAMPO, la señora MARTA LIGIA MONTOYA OSPINA y el niño MIGUEL ANGEL OCAMPO MONTOYA a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal, adjunta a la Casa de Justicia en el Municipio de La Ceja – Antioquia, ubicada en la carrera 17 No 20 - 53, para lo cual deberán llevar su respectivo documento de identidad (con fotocopia del mismo) y el certificado o copia del folio del registro civil de nacimiento del citado niño.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUAN



Firmado

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
720fb564181fb1575076752ce92e195b322c7959a5b16c6b144a846c9195976c
 Documento generado en 30/06/2021 04:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	712
DEMANDANTE	CARLOS ERNESTO ALVAREZ
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2019-00156-00
ASUNTO	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia al oficio Nro. 253, indicando que el mismo no puede ser tramitado aun con ocasión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Claudia Lucia Jaramillo, el cual se encuentra en trámite y fue concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 46 hoy 02 de julio de 2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84f2ff7db822e00d9b1a28808aaef0a64aa44f5f5cdfe4e0a700e96e255842c

Documento generado en 30/06/2021 03:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0725
Radicado	0537631840012019-00320-00
Proceso	Sucesión doble e intestada
Demandante	JOSE BASILIO IDARRAGA OSORIO Y OTROS
Causantes	MIGUEL ANGEL IDARRAGA OCAMPO y ALICIA OSORIO DE IDARRAGA
Asunto	Se acepta sustitución de poder – Resuelve solicitud - Decreta pruebas – fija fecha audiencia oposición secuestro

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de los demandantes doctor Víctor Hugo Gil Otalvaro por medio del cual sustituye el poder a él otorgado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con los art.74 y 75 del C. G del P., acepta la sustitución del poder y reconoce personería para actuar en representación de los demandantes y en los términos del poder inicial, al abogado RUBEN DARIO GARCIA ZULUAGA portador de la T.P. 163.320 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, se incorpora al expediente digital los memoriales allegados por la señora Janeth López López, opositora en la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con M.I. 017-26909, en los que allega poder otorgado al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, para que la represente en el trámite sucesoral en calidad de acreedora, al respecto encuentra esta judicatura que dicha solicitud no es procedente, por cuanto la oportunidad procesal pertinente es en la diligencia de inventarios y avalúos.

De otro lado y vencido el término para solicitar pruebas relacionadas con la oposición, previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, procede el despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA de practica de pruebas y resolución de la oposición, de que trata la referida norma, la cual se llevará a cabo el día 10 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana.

Parta tal efecto se decretan las siguientes pruebas,

PRUEBAS PARTE OPOSITORA:

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal probatorio, para ser apreciados en la debida oportunidad procesal, la documentación aportada en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 16 de octubre de 2020, obrantes en el expediente digital, así:

- Contrato de Promesa de compraventa respecto del bien inmueble con M.I. 017-26909, de fecha 12 de octubre de 2018, entre los señores MIGUEL ANGEL IDARRGA OCAMPO y MARIA JANETH LOPEZ LOPEZ.
- Acta de comparecencia N°05 del 22 de abril de 2020, de la Notaría Única de La ceja – Antioquia.

La parte demandante no hizo solicitudes probatorias

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO: Cítese a la opositora señora MARIA JANETH LOPEZ LOPEZ y a la parte demandante para que absuelvan interrogatorio que les formulará el Despacho.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, apoderados e intervinientes que participarán en dicha diligencia virtual.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3df419cce917bc0c3f4f8f3b72041bbb3361783d043cae1a3bbf2a5794bf3a**

Documento generado en 30/06/2021 06:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 23 de abril del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETRIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	CARMENZA FLOREZ LOAIZA
Demandado	HUGO ALBERTO JARAMILLO CASTRO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019-00466-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito

ANTECEDENTES

La señora CARMENZA FLOREZ LOAIZA, en representación de sus hijos menores K.J.F., K.J.F., A.J.F., presentó demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo contra el señor HUGO ALBERTO JARAMILLO CASTRO.

El despacho libró mandamiento de pago por auto del 22 de noviembre de 2019, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debía ser notificado personalmente por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el arto. 291 y ss del C. G del P.

En cuanto a las medidas cautelares, las mismas fueron solicitadas y decretadas por el Despacho, por auto del 22 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se hubieran se hubieran perfeccionado.

La parte demandante fue requerida por el Despacho mediante auto del 24 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art. 317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 19 de abril de 2021, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 23 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por CARMENZA FLOREZ LOAIZA, actuando en representación de sus hijos menores K.J.F., K.J.F., A.J.F., contra el señor HUGO ALBERTO JARAMILLO CASTRO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.

CUARTO. SIN CONDENA en costas en tanto no hay constancia de que las mismas se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806d467c3f0542af795ba9288c6f728916b7e3689d14d6146f485dff64e0108e

Documento generado en 30/06/2021 06:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



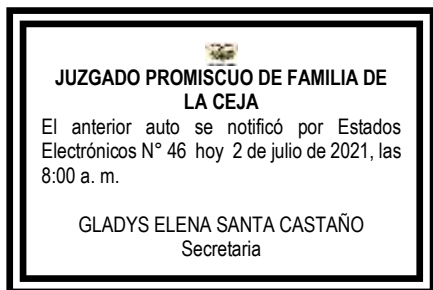
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 714
Radicado	0537631840012020-00011-00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	<i>Gabriel Jaime Builes Jaramillo</i>
Demandados	<i>Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna</i>
Asunto	<i>Pone en conocimiento</i>

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el juzgado primero civil del circuito Itagüi al oficio nro. 629 del 28 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOUO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f72a61664270b67e58a7b13f8a44e0b00a5717023e74c9313c11db0f165dabd

Documento generado en 30/06/2021 01:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 16 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Mayde Vélez Ramirez
Oficial Mayor



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	735
DEMANDANTE	ANGEL JOSE GRAJALES
DEMANDADA	ANA MONICA RUIZ BEDOYA
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	05376 31 84 001-2020-00050-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El señor Ángel José Grajales actuando a través de apoderado, presentó demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal indicando que a través de escritura pública Nro. 41 del 11 de enero de 2018 de la Notaria Octava de Medellín se había protocolizado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Ángel José Grajales Marín y Ana Mónica Ruiz Bedoya, informando que no había sido posible liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal.

El proceso fue admitido en auto del 13 de febrero de 2020, en este se decretaron las medidas cautelares requeridas por la parte actora, expidiendo los oficios respectivos que fueron gestionados por esta. Encontrándose pendiente integrar el contradictorio, en auto del 12 de marzo de 2021, notificado por estados Nro. 17 del 16 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con dicha carga procesal so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndole el término de treinta (30) días para tal fin; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Ángel José Grajales Marín.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En cuanto al desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión y/o liquidatorios; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término.

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habérsele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a los herederos requeridos, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal.

Sin lugar a condena en costas al no haberse integrado la litis. Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso liquidatorio instaurado por ANGEL JOSE GRAJALES MARIN en contra de ANA MONICA RUIZ BEDOYA

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, esto es el embargo de los inmuebles con M.I. 017-2209, 017- 5189 y 017-58405 de la Oficina de Registro de la Ceja-Ant., el inmueble con MI 382-2257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle, el establecimiento de Comercio Auto servicio la Y, y el embargo del vehículo motocicleta de placas PPK70D. Líbrese los oficios respectivos

CUARTO: Sin lugar a condena en costas al no haberse integrado la litis.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCOUO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bedbe359b45c87c65ff1d8d1342d24809eb812b4f230e468472abd99ed8e111

Documento generado en 30/06/2021 03:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	736
RADICADO	05376 31 84 001 - 2020 – 00183 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ
CAUSANTE	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA
ASUNTO	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN- FIJA HONORARIOS

De conformidad con el artículo 509 del CGP, se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia por el término de cinco (05) días.

Se fija como honorarios definitivos la suma de \$2.000.000 a cargo de los actores, esto es los herederos y la cónyuge sobreviviente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 46 hoy 02 de julio de
2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOUO DE FAMILIA

**JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5933e6457d74cb13ba6a9d1bd77f4133eb1f31eaa236338aa19c6cfa45171e5

Documento generado en 30/06/2021 03:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0724
Radicado	0537631840012020-0024000
Tipo de proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
demandante	JANETH LIN JARAMILLO MORALES
demandado	JORGE ELIECER GONZALEZ DEL RIO
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el 9 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
- Copia de registros civiles de nacimiento de Salome González Jaramillo, Brayan Estiven González Jaramillo hijos comunes de las partes.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín del establecimiento de comercio denominado EXCEDENTS JG, de propiedad del demandado.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores DANIELA VILLEGAS MORALES, danyvimo512@gmail.com, LUIS ALBERTO VILLEGAS PINEDA, Villegaspinedaluisalberto@gmail.com, NORMA MORALES, normamorales90@outlook.com, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandado señor JORGE ELIECER GONZALEZ DEL RIO

DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar pruebas por cuanto no contesto la demanda

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d6bab45c3c94aa0b50d83b668fbe6e07ab1804ed038a93b659003f747e81ed**

Documento generado en 30/06/2021 06:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	715
RADICADO	053763184001-2021-00012-00
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio
DEMANDANTE	José Ancizar Patiño López
DEMANDADO	Alba Lucía Patiño Henao
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la demandada de forma física, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el 17 de junio de 2021, a la cual se adjuntó la demanda, anexos, auto admisorio y memorial de aclaración, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°46
hoy 2 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8f584d6a0c79bd6ea04d0c5718e3ec9f1a175c9aabd6f99d98c1618ad9fa34

Documento generado en 30/06/2021 01:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.	109
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00043-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA
DEMANDADO	ALBA MILENA CARDONA GARZON
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “indebida representación del demandante” propuesta por la parte pasiva de este proceso.

De la excepción propuesta.

Manifestó la parte demandada que el presente proceso no es un verbal de divorcio, porque las partes contrajeron nupcias civilmente, sin embargo el poder especial conferido por el actor Carlos Arturo García al abogado Juan Camilo Ríos López fue concedido para cesación de efectos civiles de matrimonio católico y, a pesar de que uno y otro proceso se surten por le mismo tramite, la materia no es la misma, en ese orden solicitó rechazar la demanda por encontrarse indebidamente representado por ausencia de poder suficiente.

Tramite

A través de la secretaria del despacho se dio el traslado respectivo, oportunidad en la cual la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Las excepciones previas son instrumentos para descubrir las deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso o el cumplimiento de sus fines. Establece el artículo 100 del CGP de forma taxativa las irregularidades que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar, una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Respecto de la excepción previa consagrada en el nral. 4 del artículo 100 del CGP “*fata de capacidad para comparecer al proceso y la indebida representación*” el profesor Miguel

Enrique Rojas señala que “(...) puede invocarse como excepción previa la indebida representación de alguna de las partes, entendiéndose incluida en este concepto la representación judicial del demandante. De manera que si el contenido de la demanda supera los límites del poder conferido por el demandante, hay lugar a alegar como excepción previa la indebida representación”¹

Al respecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “(...) tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto” (CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572)”²

Caso concreto

Como se señaló en el acápite considerativo, las excepciones previas que versan sobre los defectos de la demanda tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata bajo el apremio de la terminación del proceso.

Ahora bien, discute la parte demandada que existe indebida representación del demandante porque el poder otorgado al profesional en derecho lo facultó para representarlo en un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y, los cónyuges, contrajeron matrimonio por el rito civil, no religioso, en ese orden considera que no se encuentra debidamente representado y que debía proceder al rechazo de la demanda.

Es importante precisar que, solo puede hablarse de indebida representación si el contenido de la demanda supera los límites del poder conferido; en ese orden, si bien los cónyuges contrajeron matrimonio civil y por ende no puede hablarse de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, al pretender el divorcio, busca los efectos de la sentencia que establece el artículo 160 del Código Civil, que establece “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II procedimiento civil. Editorial Esaju quinta edición, Bogotá 2013, pág. 232.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia SC 280-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De tal forma, el presente proceso, independiente de que se trate de matrimonio civil o católico, busca disolver el vínculo entre los cónyuges y, en ese orden, no podría hablarse de indebida representación del demandante, porque no actúa el abogado fuera de las facultades otorgadas por su poderdante. Sin mas consideraciones al respecto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron las mismas.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9b1e658df6a2b9bcf8373aa1acaf509a78f8140a9a4ae9fff2197f374a7a3b

Documento generado en 30/06/2021 03:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Nro. 711
Radicado	05 3763184001 2021 – 00126 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA
Tema y subtema	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por TransUnion al
oficio nro. 268 del 9 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -

PROMISCOUO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206410d7c0ba9cc90ec21d10f2832011f21b42804b3dd2b2f02d5218f810259c

Documento generado en 30/06/2021 01:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	734
DEMANDANTE	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00127-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estados Nro 38 del 04 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ

SEGUNDO: Archívese sin necesidad de desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°46 hoy 02 de julio de 2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57a92c61434c111202461aac5bb24e658334f0e2711235eb2140cf187d9b378

Documento generado en 30/06/2021 03:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	717
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00139-00
Demandante	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO
Demandado	JAIRO BUSTOS
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por Datacrédito al
oficio nro. 267 del 9 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCOUO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e29bfccdf1b77a571e983fec75c89c1e615f97b3a1865055297b5061ff0a710

Documento generado en 30/06/2021 01:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	713
DEMANDANTE	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ en representación de la menor VRD
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00148-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el domicilio de la menor, pues en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, señala que es Bogotá DC y en el acápite de competencia manifiesta que es la Ceja Antioquia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber remitido copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico)
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá señalar la dirección electrónica de notificaciones de la demandante y del demandado, informando al despacho como la obtuvo este último.
4. Deberá aclarar el hecho séptimo y la pretensión segunda, pues manifiesta que el demandado ha realizado pagos parciales pero su pretensión indica que no se ha cancelado valor alguno a la menor desde el mes de noviembre de 2010.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°46 hoy 02 de julio de
2021, a las 8:00 a. m.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4275d8f656385d9ad9c1a90aca234d22c396a4dc8ff40ee9c79fb070ffc74a38

Documento generado en 30/06/2021 03:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	720
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00156-00
DEMANDANTE	María Fernanda Palacios Rojas
DEMANDADA	Andrés Eduardo Palacios Muñoz
ASUNTO	Avoca Conocimiento- Tiene notificado por conducta concluyente

Se recibe el proceso ejecutivo por alimentos de la referencia, procedente del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, en razón a que no son competentes para conocerlo, toda vez que el demandado reside en el Municipio de la Ceja- Antioquia.

De conformidad con el art. 28 del C.G.P, se declara este Despacho competente para conocer del presente asunto y por tanto avoca conocimiento de las presentes diligencias a fin de dar continuidad al proceso incoado por la señora María Fernanda Palacios Rojas en contra de Andrés Eduardo Palacios Muñoz.

De otro lado, una vez revisado el expediente digital se tiene que el demandado allegó contestación y poder; sin embargo, el Juzgado séptimo de Familia de Medellín omitió reconocer personería al apoderado de la parte demandada y tener notificado al demandado por conducta concluyente.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho sana la actuación descrita, y en consecuencia, incorpora el escrito de contestación, tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P, y reconoce personería al abogado JAVIER JARAMILLO VALLEJO

portador de la T.P. N. 185.204 del C. S. J., para representar a aquél en los términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1752855a9a91fade38c0f46511adc347ebfe2a2e329c6c2b45f66ca9d6299aca

Documento generado en 30/06/2021 01:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>